

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que por problemas técnicos del sistema, los autos de fecha 27 de mayo de 2022 se están notificando por estado en la fecha.

Se deja constancia que en radicado 2021-582, se publica por estado el día de hoy 01 de junio de 2022 el auto que inadmite demanda de fecha 25 de octubre de 2021 toda vez que el estado publicado el 26 de octubre de 2021 el sistema registró erróneamente el número de radicado con partes diferentes.

Asistente Judicial

Maria E. Lerma

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2012-000034-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

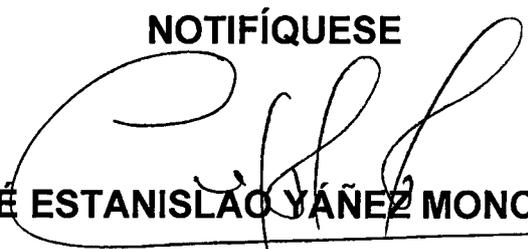
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al escrito visto a folio 26, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor WILSON EDUARDO ROJAS MELGAREJO, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$27.5000.000.**

Así mismo, requiérase a la entidad bancaria BANCO W S.A.S, para que proceda a indicar al despacho el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°3488 de fecha 17 de julio de 2020, donde se les puso en conocimiento la orden impartida en auto de fecha 09 de julio del mismo año, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor Wilson Eduardo Rojas Melgarejo en esa entidad bancaria; y en caso de no haber tomado nota de la orden impartida, proceda de manera inmediata de conformidad, so pena de sanción de ley. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO N°54-001-4189-001-2016-00804-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de solicitud de ejecución impetrada por el apoderado judicial del demandante señor JESUS PEÑALOZA MORA, en el sentido que se adelante proceso ejecutivo a continuación de éste proceso verbal, contra los señores OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ y JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA (folio 118); sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el referido escrito no se especifica, en primer lugar, hasta que fecha se adeudan los cánones que pretende ejecutar; en segundo lugar, tampoco especificó lo concerniente a los reajustes anuales que pretendió ejecutar en el escrito de demanda, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de local comercial; y en tercer lugar, no se especificó, si dentro del trascurso del proceso y de la entrega del referido bien inmueble, hubo pago de cánones de arrendamiento que se hayan cursado dentro del proceso; así las cosas, se requiere al profesional del derecho que discrimine el valor totalizado en la cuantía de \$34.378.465,00, que pretende ejecutar, ya que el despacho carece de elementos de juicio al respecto, teniéndose en cuenta, itero, lo solicitado en el escrito de demanda verbal.

Así mismo se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado no se decretaron medidas cautelares, para lo que considere pertinente; así las cosas, no existiendo claridad frente a la obligación que pretende ejecutar; y no cumpliéndose con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada y proceda de conformidad.

Hágasele un fuerte llamando de atención a secretaría y requiérasele para que proceda de manera escrita a manifestar las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omiso se está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiese.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Hágasele un fuerte llamando de atención a secretaría y requiérasele para que proceda de manera escrita a manifestar las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omiso se está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-0083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 41, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la indemnización o liquidación bonificación, o en su defecto el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA, en la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad. Oficiese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$22.000.000,oo. Oficiese.**

Así mismo, requiérase a la apoderada judicial demandante, para que proceda con la carga procesal de notificar a la parte demanda; lo anterior, teniendo de presente el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (fl 32).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

**Ejecutivo singular reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2021-00170-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 11 OneDrive, presentó reforma de la demanda, dentro del término legal, en cuanto respecta a las pretensiones de la misma; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, a ello accede; en consecuencia, habrá de reformarse el mandamiento de pago fechado 27 de mayo de 2021 (archivo 06 OneDrive).

Frente al derecho de petición incoado por el apoderado demandante (archivo 13), debo como titular de esta unidad judicial, recordarle al profesional del derecho que, en innumerables pronunciamientos de las altas Cortes, se ha establecido que esta herramienta, no es procedente para el impulso procesal de la justicia ordinaria, pues denótese que el proceso se rige bajo unas pautas propias las cuales deben seguirse y respetarse, por ello, nos abstendremos de efectuar pronunciamiento respecto del mismo. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al señor EDUARDO MENDOZA MENDOZA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°457837047:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$54.444.445,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2020, hasta el 15 de febrero de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°13484098:

- VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$26.536.902,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Dejándose incólume los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 27 de mayo de 2021; y deje cumplimiento a los mismos.

CUARTO: Abstenernos de efectuar pronunciamiento de fondo, respecto del derecho de petición, en razón a lo motivado.

QUINTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a8a9220cddfd4f676165e7c1e50f57a531e1583ad9d9bb4b8ab5940a0ec4b**

Documento generado en 28/05/2022 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo verbal reivindicatorio
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00207-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso verbal de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el señor ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA a través de apoderado judicial, contra el señor ISIDRO PEÑA GUZMAN, para pronunciarnos sobre la declaratoria de nulidad de pleno derecho proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, a partir del 26 de enero de 2018, por haberse estructurado según ella la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP; no está por demás dejar registrado desde el introito de este auto, que el radicado con el cual se tramitó esta acción verbal en el Juzgado antes referido es el 2011-00489-00.

Para resolver se considera:

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en auto de fecha 14 de diciembre de 2020; y comunicada a este Juzgado en fecha 26 de abril del año que transcurre, constatamos que la señora Juez declaró la pérdida automática de competencia para continuar conociendo de este proceso, basada en el artículo 121 del CGP; declarando como consecuencia de ello, la nulidad de lo actuado a partir del 26 de enero de 2018, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Posición de la titular del referido despacho judicial, sujeta a las manifestaciones efectuadas por el señor mandatario judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva señora María Adelina Gómez, quien manifestó dentro de este proceso ser la poseedora del inmueble objeto de acción; profesional del derecho que en su escrito petitorio de nulidad de pleno derecho esbozó a la señora Juez, que se configuraba dicha nulidad por cuanto al momento de entrar en vigencia el CGP, es decir, el 01 de enero de 2016, empezaban a correr los términos del año de que trata el artículo 121 del CGP, por tanto, a fecha 02 de enero de 2017, se configuraba la referida nulidad, en consecuencia, ese despacho judicial debía declarar la nulidad de todo lo actuado.

A lo que, la señora Jueza, previo correr traslado del escrito de nulidad, con auto de fecha 14 de diciembre de 2020, procedió a efectuar un análisis diferente al esbozado por el profesional del derecho, el cual con sujeción al auto adiado 25 de enero de 2017, donde fue vinculada como parte en el proceso la señora MARIA ADELINA GOMEZ CELY en su

calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, por el término de 3 días, la cual se recorrió. Acto seguido, manifiesta la titular del despacho en su auto de nulidad, que dicha vinculación era necesaria para integrar el contradictorio; luego se contabiliza el término de un año a partir del día siguiente de la notificación por estado de esa providencia, es decir desde el 27 de enero de 2017, por lo que el año de que trata el artículo 121 del CGP, venció el 26 de enero de 2018, por tanto, según la señora Jueza, se contempla la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia, pues vencido el término sin haberse dictado sentencia de primera o única instancia, se encuentran reunidas las previsiones contempladas en el artículo 121 del citado Código, **pues ha transcurrido más de un año, después de la vinculación del LITIS CONSORTE NECESARIO por pasivo, sin que se haya proferido sentencia** (negrillas del despacho), lo anterior, lo soporta la titular de ese despacho, con apego al pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, en el sentido que esta nulidad debe ser alegada antes de proferirse sentencia. Por ende, bajo esa premisa, habiendo sido alegada por una de las partes del extremo pasivo del proceso; y reunidas las exigencias de dicha norma, es procedente, reitero, según ella, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 enero de 2018, ordenando la remisión de la actuación al juzgado que sigue en turno, es decir al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

Y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara, que este proceso nació a la vida jurídica en el año 2011, es decir, bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil.

Por ello, para criterio del suscrito, no es dable dar aplicación al citado artículo 121 del CGP, ya que el inciso segundo del artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció, que: ***“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, ..., se regirán por las leyes vigentes cuando ..., se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, ...”*** (negrillas del despacho), lo que quiere decir, que, en atención a la figura de la irretroactividad de la ley, **los actos procesales que se conocieron con anterioridad al 01 de enero de 2016, no pueden ser escudriñados bajo las pautas del CGP, porque su trámite era el del CPC**, como así, lo confirma el numeral 5° artículo 625 del CGP, ya que es claro que el legislador de manera sabia estableció que los procesos que venían con un trámite procesal como es el del CPC, no pueden ser intervenidos de manera abrupta, sino que debe existir un tránsito de legislación para el efecto, por ello, se estipuló que según la etapa procesal que se estuviese agotando, se establecería como hacer ese tránsito del CPC al CGP; lo anterior, con el claro sentido de salvaguardar la identidad del

proceso; así las cosas, el legislador siendo sutil, consideró, que los procesos declarativos, ejecutivos, etc., debían mantener la ritualidad bajo la cual se inició el respectivo trámite; y que solo al agotar un paso en particular, y teniéndose en cuenta la fase procesal subsiguiente, se les aplicaría la nueva codificación de la ley 1564 de 2012, por consiguiente, mientras el litigio se encontraba en pruebas, audiencias, alegatos, sentencia, se regiría por el imperio del CPC; por ello, el CGP, puntualizó para cada proceso en particular, llámese ejecutivo o verbal, la aplicación de la nueva legislación procesal.

Por eso, se estableció que, tratándose de procesos verbales de mayor y menor cuantía, una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 372 del Código General del Proceso; y continuará de conformidad con el CGP, como le estatuye el literal a), numeral 2° del artículo 625 del CGP, es decir, **solo después de agotada la etapa que precede en el citado artículo 432 del CPC, se hará el tránsito a la nueva codificación del CGP**, dicho con otras palabras, la práctica de pruebas, entre otros, la cual incluye la inspección judicial, que se decretó (reprogramó) por la señora Juez Noveno Civil Municipal en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl 44 del paquete de páginas 85 a 164), y que a la fecha no se ha materializado, por cuanto, la referida inspección judicial se ha dilatado por varios factores ajenos a ese despacho (como se puede observarse al estudiarse el expediente), es por lo que este despacho establece que no se puede pretender dar aplicación al tránsito de legislación de que trata el artículo 625 del CGP, por cuanto aún, este proceso se rige bajo los presupuestos del CPC, como así lo ordena de manera imperativa la nueva legislación.

Queda claro, entonces, que los asuntos pendientes dentro de esta acción verbal deben seguirse rigiéndose bajo los imperativos del CPC, **hasta que se agote la respectiva etapa procesal**. Así las cosas, desde este análisis, no es posible afirmar por parte de la señora Jueza que el CGP es el de aplicar en este proceso, pues es evidente a todas luces, que no se ha materializado la etapa probatoria dentro del mismo, por ello, al unisonó del artículo 624 y 625, el régimen procesal dentro de este proceso sigue siendo el del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010; en consecuencia, no es viable hablar de dar aplicación al artículo 121 del CGP, por cuanto, como ya quedó demostrado, no aplica para este radicado; por consiguiente, los procesos que estaban en curso para el 01 de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración estructurado en el artículo 121 del CGP; y menos a consideración del despacho, hacer alusión a la nulidad de pleno derecho de la actuación acá adelantada, como ya se estableció en este proceso que está en fase probatoria, al punto que no se ha efectuado la inspección judicial decretada, inclusive.

Y mucho menos se puede tener como soporte la motivación incoada por la señora jueza, en el sentido de efectuar el computo del año de que trata el artículo 121 del CGP, con la notificación de la vinculada, en fecha 27 de enero de 2017, para según ella, manifestar que el término feneció, el 26 de enero de 2018, ya que, con esta motivación, estaría haciendo un estudio de retroactividad de la ley, lo cual quedó acá demostrado no es posible.

En ese orden de ideas; y considerando como titular de este despacho, que no soy competente para conocer del trámite de este proceso, procedo a declarar en la parte resolutive de este auto, la colisión negativa de competencia, para que el inmediato superior funcional, Jueces Civiles del Circuito de la ciudad- (R), proceda a dirimir la colisión planteada, determinando cual es, el operador judicial que debe conocer del trámite de este proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la colisión negativa de competencia, para avocar el conocimiento de este proceso, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena a secretaría, para que, una vez ejecutoriado este auto, a través de la oficina judicial, remita el presente expediente virtual a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de la ciudad-(R) con el fin de que procedan a resolver el conflicto negativo de competencia planteado al Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce55a6307493dd5830633971b56216ff457948535741d15ce652009a87b6be3**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

+Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00312-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, obrante al archivo 54 OneDrive, donde la demandante señora MILDRE SULEIMA ARENAS QUINTERO informa al despacho que la parte demandada efectuó el pago de \$12.475.999,00, correspondiente al valor adeudado, quedando así a paz y salvo, y consecuentemente, se proceda con el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, donde, además expresa que las costas procesales sean liquidadas y cobradas al demandado.

El despacho ante ello; y observándose que la misma llegó procedente del correo electrónico de la parte demandante, el cual está registrado en el escrito de demanda (folio 4 archivo 01 OneDrive); y siendo la demandante la dueña de la acción, quién está actuando en causa propia, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior, de conformidad con el artículo 597 del CGP y el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Sin embargo, observándose que la parte demandante no acreditó el pago de las costas por parte del demandado; y por el contrario solicita se liquiden y se cobren las mismas al demandado; es por lo que, no dándose los presupuestos del artículo 461 del CGP, no se decretará la terminación del proceso, además que la parte demandante no efectuó petición al respecto; por consiguiente, no se accederá a la terminación, ni al archivo del mismo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la parte demandante, respecto del pago que le fue realizado por la parte demandada por valor de \$12.475.999,00, correspondiente al valor adeudado, quedando según ella a paz y salvo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de

embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que el vehículo automotor de placas FRQ-065 de propiedad del señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, se encuentra en las instalaciones del parqueadero denominado CAPTUCOL del municipio de Los Patios (N/S), se ordena oficiar, una vez ejecutoriado este auto, al citado parqueadero para que proceda, previo los tramites administrativo en dicho parqueadero, a hacer entrega del mismo al propietario del vehículo en cuestión. **Oficiese.**

CUARTO: Abstenernos de archivar el proceso en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d117163ff525f698fcd0d01f24b0c621bc65653eb160db52eacaaaa0b5c71cc**

Documento generado en 28/05/2022 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00416-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SOLO RINES Y BOCINES AMERICANOS representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA MANTILLA CUADRADO, a través de apoderado judicial, contra los señores DANIEL ALBERTO RINCON SANDOVAL, SANDRO ASCANIO GARCIA, la empresa denominada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER (TRASAN S.A.) y SEGUROS LA EQUIDAD; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 390 del Código General del Proceso; y el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión, dejándose expreso que no se accederá a la solicitud de medidas cautelares obrantes al folio 7 archivo 02 OneDrive, por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con poder para actuar en contra del señor DANIEL ALBERTO RINCON SANDOVAL y SEGUROS LA EQUIDAD; es por lo que el despacho procederá a vincularlos al contradictorio por pasiva, en razón que, al leerse el escrito de demanda, se establece que es imperante la presencia del citado señor y la entidad aseguradora referida, ya que la sentencia a proferir puede vulnerar en un futuro derechos de los acá vinculados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte codemandada y a los vinculados al contradictorio por pasiva; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, **en los términos del poder otorgado.**

QUINTO: Abstenernos en este momento, de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd3807c8a6153132325c2833041266667e3b830bcae626fcab86c5874cdf4a**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00461-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda para efectos de subsanar las falencias de la misma; en razón a ello, y en atención al artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y ejecutoriado este auto, procédase a su archivo virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54c9aff5e3c68c35454b4baa3324d01ee60d81798ae8bc8b0941baa60d2d4e**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00507-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito obrante al archivo 15 OneDrive, presentando reforma de la demanda, en el sentido de aclarar el acápite de la pretensión del literal D, respecto de los intereses de mora de la demanda inicial.

El despacho debe manifestar que, respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P, preceptúa que, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; y puntualmente, en su numeral 3°, reza: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

Es decir, de la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integrada las partes, los hechos, las prestaciones, y demás puntos que contiene una demanda; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo peticionario, no cumple con la norma en comento; luego, el despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto; por consiguiente, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la misma para efectos de ser subsanada.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d5e27f37e6768bd5f5161d5d37886d151790d993d08ec8a691e9e145e44a9**

Documento generado en 28/05/2022 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declarativo verbal reivindicatorio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00524-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda para efectos de subsanar las falencias de la misma; en razón a ello, y en atención al artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y ejecutoriado este auto, procédase al archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03aad7d0f9008276ee5bce4db085b96e8f6c54668472aa28b3d6cecd5e01cc6**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00582-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución, iniciada por la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no, se observara que la apoderada judicial demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que la demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JJ00
Firmado Por:
José Estanislao Yáñez Moncada
José Moncada
Dirección Nacional de Administración Judicial
Dirección 818 De Oficinas De Ingresos
Cúcuta - Ca. Suramericana

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotaci...

Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00640-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se acusa recibo del presente expediente, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la UIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CUCUTA a través de apoderada judicial, contra los señores DARWINSON OVEIMAR LUNA PEÑALOZA y YICED IVONNY ASCANIO PEREZ.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha 05 de abril de 2022. Como consecuencia de lo anterior, el titular de este estrado judicial procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, a **pesar de no compartir la postura de la segunda instancia (archivos 14 a 15)**.

Atendiendo la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se proceda a emplazar a la codemandada señora YICED IVONNY ASCANIO PEREZ, en escrito obrante al archivo 03 OneDrive; el despacho, no acede a ello, en razón a que si observamos el folio 4 virtual, del archivo 00 cuaderno de medidas cautelares, podemos constatar que el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad decretó medida cautelar sobre la quinta parte del excedente del SMLMV que devengue la acá demandada en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, toda vez que dicha señora, labora como enfermera en esa E.S.E; por ello, siendo ese el lugar de trabajo de la demandada, allí deberá surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, para notificar el auto mandamiento de pago; en consecuencia, no se accede al emplazamiento solicitado.

Ahora, observando el despacho que la apoderada judicial demandante, procedió a surtir la notificación de que trata el Decreto ley 806 de 2020 dirigida al demandado señor DARWINSON OVEIMAR LUNA PEÑALOZA, como obra al archivo 02 OneDrive; sería del caso tener por notificado al referido señor, si no se observara que la profesional del derecho hizo uso del Decreto ley 806 de 2020, lo cual no es procedente dentro de este radicado, pues, recuérdese que los actos de notificación dentro de este radicado comenzaron con antelación a la expedición del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es decir, que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificaciones, entre

otros, deberán continuar con apego a la Codificación con la cual se inició el trámite respectivo, es decir, el Código General del Proceso; por ello, no es viable jurídicamente hablando, dar ampliación al artículo 8° del citado Decreto ley, por consiguiente, deberá dar aplicación a las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP; lo anterior, no quiere significar que las notificaciones no se puedan hacerse vía correo electrónico, pues nótese que el CGP permite en sus artículos 291 y 292 del CGP proceder de manera virtual; sin embargo, lo que debe quedar claro es, que no se puede dar aplicación al artículo 8° Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, no es procedente tener notificado al demandado LUNA PEÑALOZA.

Así mismo, póngase de presente, que el señor Luna Peñaloza, tiene como registro de dirección física la CALLE 3N #3N-34 CÚCUTA, como así, se observa en la hoja denominada "*datos del solicitante-información del deudor*", obrante al folio 6 virtual, del archivo 01 OneDrive; lo anterior, para lo que estime pertinente la apoderada demandante.

No está por demás dejar registrado que, en caso de notificarse a la parte demandada por correo electrónico, deberá aportarse evidencia de la remisión y del acuse de recibido de la recepción de la notificación; lo anterior, con apego al inciso final del numeral 3° del artículo 291 del CGP, y del inciso final del artículo 292 ibidem, en armonía con el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, donde expresó que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que "*el iniciador recepcionó acuse de recibo*".

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c33fb35368b6a60169c75217938d289cbffe183fd4be3ddfceb880f48ae5a4**

Documento generado en 28/05/2022 01:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00654-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores LUZ MYRIAM BERNAL DE ANGARITA, LUIS GUILLERMO BERNAL GARZON y PATRICIA BERNAL GARZON, quienes obran en su condición de hijos de los causantes, LUIS BERNAL OVIEDO y EVANGELINA GARZON DE BERNAL; y observando que la misma fue subsanada en el término de ley, y que cumple con las formalidades de ley, es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de la señora FANNY BERNAL DE MORENO, en su condición de hija de los acá causantes, en los términos del poder conferido (folios 4 a 7, archivo 03 OneDrive).

Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial del señor EDISON JESUS VILLEGAS BERNAL, en su condición de sucesor de la señora ROSA ELENA BERNAL DE VILLEGAS (ROSA ELENA BERNAL GARZON) (Q.E.P.D.), en los términos del poder conferido (folios 5 a 6, archivo 04 OneDrive). Sin embargo, déjese registrado que no se tendrá como heredero al mencionado señor, ya que dentro del plenario virtual no obra, registro civil de nacimiento de la señora ROSA ELENA, como así se indicó en el auto de inadmisión de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 02), por lo tanto, si ha bien lo tienen, deberán allegar el mismo, para efecto de establecer el grado de afinidad o consanguinidad.

Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial del señor JULIAN RICARDO GOMEZ BERNAL, en los términos del poder conferido (folios 8 a 9, archivo 04 OneDrive). Sin embargo, déjese registrado que no se tendrá como heredero al citado señor, ya que dentro del plenario virtual no obra, registro civil de nacimiento, ni registro civil de defunción de la señora AMPARO BERNAL GARZÓN; como tampoco obra registro civil de nacimiento del señor GÓMEZ BERNAL, como así se indicó en el auto de inadmisión de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 02), por lo tanto, si ha bien lo tienen, deberán allegar el mismo, para efecto de establecer el grado de afinidad o consanguinidad.

En razón a todo lo antes motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS BERNAL OVIEDO y EVANGELINA GARZON DE BERNAL, fallecidos en esta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a los señores LUZ MYRIAM BERNAL DE ANGARITA, LUIS GUILLERMO BERNAL GARZON, PATRICIA BERNAL GARZON y FANNY BERNAL DE MORENO, en su condición de hijos de los causantes antes mencionados.

TERCERO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a los HEREDEROS DETERMINADOS de los de los causantes LUIS BERNAL OVIEDO y EVANGELINA GARZON DE BERNAL, para que ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, **para el efecto deberán aportar sus registros civiles de nacimiento, con el fin de establecer la calidad en la que actuarán dentro de este trámite sucesoral.**

QUINTO: Elabórese por secretaría el edicto emplazatorio y publíquese por parte del despacho el mismo, a través de la página Web del CSJ, dirigido contra las HEREDEROS INDETERMINADOS, que tengan vocación hereditaria o la condición de heredar los bienes dejados por los causantes LUIS BERNAL OVIEDO y EVANGELINA GARZON DE BERNAL; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciense**

SEPTIMO: Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de los señores LUZ MYRIAM BERNAL DE ANGARITA, LUIS GUILLERMO BERNAL GARZON, PATRICIA BERNAL GARZON y FANNY BERNAL DE MORENO, en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial del señor EDISON JESUS VILLEGAS BERNAL, en su calidad de sucesor de la señora ROSA ELENA BERNAL DE VILLEGAS (ROSA ELENA BERNAL GARZON) (Q.E.P.D.), en los términos del poder conferido (folios 5 a 6, archivo 04

OneDrive). Sin embargo, déjese registrado que no se tendrá como heredero al mencionado señor, ya que dentro del plenario virtual no obra, registro civil de nacimiento de la señora ROSA ELENA, como así se indicó en el auto de inadmisión de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 02), por lo tanto, si ha bien lo tienen, deberán allegar el mismo, para efecto de establecer el grado de consanguinidad.

NOVENO: Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial del señor JULIAN RICARDO GOMEZ BERNAL, en los términos del poder conferido (folios 8 a 9, archivo 04 OneDrive). Sin embargo, déjese registrado que no se tendrá como heredero al citado señor, ya que dentro del plenario virtual no obra, registro civil de nacimiento, ni registro civil de defunción de la señora AMPARO BERNAL GARZÓN; como tampoco obra registro civil de nacimiento del señor GÓMEZ BERNAL, como así se indicó en el auto de inadmisión de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 02), por lo tanto, si ha bien lo tienen, deberán allegar el mismo, para efecto de establecer el grado de consanguinidad.

DÉCIMO: Archívese copia virtual de la demanda y la subsanación de la misma.

NÓTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5159732a322a5bbc471b9e263543c0b8a7dbdcb27b41517db826b194ce426e04**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00720-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda para efectos de subsanar las falencias de la misma; en razón a ello, y en atención al artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y ejecutoriado este auto procédase al archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7d5287d173d4dbe0e155291dfdc515e48a48c8350fcbadee1ce287e8eb80**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N°54-001-4003-001-2022-00134-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el liquidador JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA no figura en la lista de liquidadores clase C de la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES; es en razón a ello, que se procede a relevársele del cargo encomendado, designándosele en su reemplazo al señor Juan Carlos Aristizábal Zuluaga, para que conforme la terna designada en auto de fecha 18 de abril de 2022 (archivo 06 OneDrive), proceda de conformidad a lo allí ordenado; advirtiéndosele que el cargo será ejercido por el primero que concurra virtualmente a posesionarse. Comuníquesele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00. Lo anterior, en armonía con el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Marla Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2b8845240244f034f861174f5dee09e0432e2b17ff1c8992103c8126f4de41ee**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

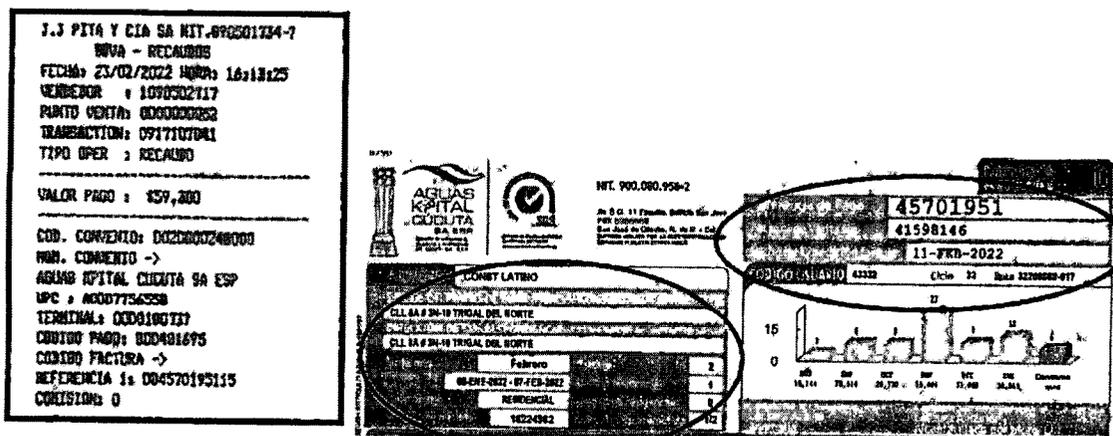
Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra los señores ALEJANDRO SAMIR ANDREISSER MARQUEZ PINEDA y MYRIAM CASTELLANOS GARAVITO; y habiéndose subsanado en el término de ley, y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), a excepción de la cuantía pretendida por concepto de cláusula penal, ya que lo solicitado por el profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, la misma es excesiva de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil; es lo que nos lleva a determinar que el valor de la cláusula penal será por valor de \$800.000,00, la cual no excede del doble de la primera, como se desprende de la norma antes citada; y no por la suma de dinero peticionada.

Ahora, concerniente a la factura de venta 41598146 AGUAS KPITAL CUCUTA, el despacho tampoco accederá a librar mandamiento de pago, en razón a que, no se vislumbra por ningún lado que la tirilla de pago efectuada en JJ PITA Y CIA (*recuadro inferior izquierdo*), corresponda a la factura de venta en cuestión (*recuadro derecho inferior*) pues nótese que los datos registrado en la factura como, dirección, referencia de pago, numero de factura de venta, código de usuario, numero de medidor o número de ruta de la factura, no permiten determinar, siquiera, que una corresponda a la otra, por ende, no es posible librar el mandamiento de pago por valor de \$59.300,00.



Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores ALEJANDRO SAMIR ANDREISSER MARQUEZ PINEDA y MYRIAM CASTELLANOS GARAVITO, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, por valor de \$400.000 c/u, como se desprende del escrito de subsanación de la demanda.
- OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$512.750,00), por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P, respecto de la factura de venta con referencia de pago número 45620343, anexa al escrito de demanda virtual.
- UN MILLÓN SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.006.709,00), por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER respecto de la factura de venta con número de cliente 210635, anexa al escrito de demanda virtual.
- TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$30.770,00), por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER respecto de la factura de venta con número de cliente 210635, anexa al escrito de demanda virtual.
- CIENTO OCHO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$108.020,00), por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa GASES DEL ORIENTE respecto de la factura de venta con código 18858, anexa al escrito de demanda virtual.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por la factura de venta 41598146, de AGUAS KPITAL CUCUTA, por la suma de \$59.300,00, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora MYRIAM CASTELLANOS GARAVITO; bien este identificado con matrícula

inmobiliaria número 260-188307, ubicado según certificado de tradición anexo como, MANZANA 31 URB TRIGAL DEL NORTE D PARAJE ALONSITO CORREG SALADO LOTE 20 / CALLE 7 #0N-16 URB TRIGAL DEL NORTE. SEGÚN CATASTRO CALLE 6 #0N-16 de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de Cúcuta (N/S) para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478084c76abafbe8e971e4751ff05a1542ff97d0be475ac1c6c72a3efe47a44**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N°54-001-4053-010-2022-00202-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la entidad denominada FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. contra la señora BELLATRIZ ARIAS RIOS; y habiéndose subsanado en el término de ley, y observando el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Archívese la copia virtual de la demanda y escrito subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb0d235e01c9cd887fea7b18b042403ebb552e33ab17d709164b015ab4cbf1**

Documento generado en 28/05/2022 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>